

ORDEN DE COMPARENDO O MEDIDA CORRECTIVA

REPÚBLICA DE COLOMBIA POLICÍA NACIONAL ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAJICÁ



54

No. de Comparendo 25-126-114080

1. FECHA Y HORA: ANO 2020, DIA 29, MES 5, HORA 00, MINUTOS 24

2. LUGAR DEL COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA: VÍA PRINCIPAL, TIPO DE VÍA, NÚMERO O NOMBRE, MUNICIPIO, LOCALIDAD/COMUNA

3. DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR: NOMBRES Y APELLIDOS DEL PRESUNTO INFRACTOR, NÚMERO DE DOCUMENTO, EDAD

3.1 DATOS DE QUIEN DETENTE LA CUSTODIA O PATRIA POTESTAD: NOMBRES Y APELLIDOS DETENTE LA CUSTODIA O PATRIA POTESTAD, EDAD

4. MEDIOS DE POLICÍA UTILIZADOS: ORDEN DE POLICIA, MEDIACIÓN POLICIAL, TRASLADO POR PROTECCIÓN, etc.

5. DESCRIPCIÓN DEL COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA: HECHOS, DESCARGOS

6. TIPO DE MEDIDA CORRECTIVA: MULTA GENERAL, AMONESTACIÓN, DESTRUCCIÓN DE BIEN, etc.

7. RECURSO DE APELACIÓN: EN CONTRA DE LA MEDIDA CORRECTIVA, INTERPONE EL RECURSO DE APELACIÓN?

8. DATOS DEL FUNCIONARIO DE POLICIA: Grado, Apellidos y Nombres, Unidad, Cuadrante o Cargo, Placa Policial, Teléfono

10. DATOS DEL (LOS) ENTREVISTADO (S) EN CASO DE QUE APLIQUE: Nombre y apellidos, No. C.C., Teléfono/Celular

11. OBSERVACIONES DEL UNIFORMADO DE LA POLICIA NACIONAL

FIRMA POLICIA, FIRMA PRESUNTO INFRACTOR O ADULTO RESPONSABLE, FIRMA ENTREVISTADO

C.C.: 1032391348 - AUTORIDAD COMPETENTE, C.C.: 1012459113, C.C.:

BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO

**MEDIDAS CORRECTIVAS ESTABLECIDAS
EN EL CODIGO NACIONAL DE POLICIA Y CONVIVENCIA**

COMPORTAMIENTOS	SANCIÓN
TIPO 1	4 SMLDV
TIPO 2	8 SMLDV
TIPO 3	16 SMLDV
TIPO 4	32 SMLDV
PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA	SI NO ASISTE 4 SMLDV

SMLDV Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes

PROCEDIMIENTO A SEGUIR

UNA VEZ IMPUESTO EL COMPARENDO, EL CIUDADANO TIENE LAS SIGUIENTES ALTERNATIVAS:

1. SI LA PERSONA ACEPTA LA COMISIÓN DEL COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA, SIN NECESIDAD DE OTRA ACTUACIÓN, PODRÁ:

- A cambio del pago de la multa general Tipo 1 y 2, la persona podrá, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición de la Orden de Comparendo Nacional y Medidas Correctivas, participar voluntariamente en Programa Comunitario o actividad Pedagógica de Convivencia y solicitar a la autoridad de policía que se conmute la multa.
- Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa general cualquiera de los cuatro tipos dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la Orden de Comparendo Nacional y Medidas Correctivas, lo cual constituye descuento por pronto pago.

2. SI LA PERSONA NO ESTÁ DE ACUERDO CON LA MULTA SEÑALADA EN LA ORDEN DE COMPARENDO O LAS MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS, ÉSTE DEBERÁ:

- Manifestar de inmediato ante el uniformado de la Policía Nacional su deseo de hacer uso del recurso de apelación el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al inspector de policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la imposición de la Medida Correctiva y se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación, por parte del Inspector de Policía.
- Presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, donde se decretarán o practicarán las pruebas que solicite o las de oficio que se consideren pertinentes, encaminadas a absolver al inculpado o declararlo responsable del comportamiento contrario a la convivencia.

NOTA: EL PERSONAL UNIFORMADO DE LA POLICÍA NACIONAL, EN FORMA OBLIGATORIA, DEBE INFORMAR AL PRESUNTO INFRACTOR EL MOTIVO POR EL CUAL SE ELABORA LA ORDEN DE COMPARENDO O MEDIDA CORRECTIVA Y EL PROCEDIMIENTO QUE DEBE SEGUIR.

**EL PAGO LO PUEDE REALIZAR EN EL BANCO DAVIVIENDA
EN LA CUENTA DE AHORROS No. 4625 - 0003 - 7645
DIRECCIÓN DEL LUGAR PARA LA ASISTENCIA A PROGRAMA PEDAGÓGICO**



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

66

**RESOLUCIÓN POLICIVA N°. 940-2020
05 DE JUNIO DE 2020**

“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO EN CONTRA DE LA ORDEN DE COMPARENDO No. 25-126-114-080 DE FECHA VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)”.

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA

LA INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA;

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Libro III, Título I, Capítulo II, Artículo 180, Parágrafo Permanente, Inciso 5; Título II, Capítulo I del mismo libro, artículo 206; y Título III, Capítulo II del mismo libro, Artículo 222 y Artículo 223; procede a decidir sobre la imposición de multa general tipo 4 y participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, en razón del comportamiento contrario a la convivencia que le es atribuido a la señora **GISSELLE ANDREA GUTIERREZ LEON** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.459.113, en la orden de comparendo No. 25-126-114-080 de fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020), impuesto por incurrir en un comportamiento que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, establecido en el artículo 35 numeral 2° *“Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía.”*.

I. MOTIVO DE LA RESOLUCIÓN.

Se le informa a la señora **GISSELLE ANDREA GUTIERREZ LEON** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.459.113, que el motivo de ésta resolución corresponde a decidir sobre el recurso de apelación y en consecuencia si hay lugar o no a la imposición de la multa general tipo 4 y la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, en razón del comportamiento contrario a la convivencia que le es atribuido en la orden de comparendo No. 25-126-114-080 de fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020), impuesta por incurrir presuntamente en lo establecido en el artículo 35 numeral 2° de la Ley 1801 de 2016, correspondiente a:

“ARTÍCULO 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades.

(...)

2. *Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía. (...)*

Que por el comportamiento mencionado en el numeral 2° la medida correctiva corresponde a multa general tipo 4, es decir, **TREINTA Y DOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES, que asciende a la suma de NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$936.320 MDA/CTE) Y PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA.**

II. ARGUMENTOS DE LA PARTE PRESUNTA INFRACTORA.

Se deja constancia que la señora **GISSELLE ANDREA GUTIERREZ LEON** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.459.113, en su recurso de apelación radicado en el correo institucional de este Despacho, en fecha dos (02) de junio del presente año, manifiesta lo siguiente:

“(...) Por medio de la presente me dirijo a ustedes con el fin de excusarme, debido a que el día de ayer, Domingo 31 de Mayo, me encontraba en la calle haciendo compra de víveres para la semana y de regreso a casa un agente de policía me impuso un comparendo de tipo medida correctiva. Acepto que infringí el toque de queda, pero a pesar de eso, estaba haciendo el uso correcto de las medidas de bioseguridad y me dirigía directamente a casa. Estoy dispuesta a presentar la participación a un programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia,



Calle 2 No. 4-07 - Cajicá - Cundinamarca - Colombia
Código postal: 250240 PBX (57+1) 8795356 - 8837077
Correo: contactenos-pqrs@cajica.gov.co Página web: www.cajica.gov.co



CO-SC-CER-701116



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

ya que actualmente no me encuentro con los medios para pagar una multa de tipo general. (...)"¹

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Seguidamente, el despacho de la **INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA DE CAJICÁ**, procede a realizar una valoración integral de los hechos y las pruebas obrantes en la orden de comparendo y en el recurso de apelación presentado a fin de decidir de fondo; siendo esto, resolver si hay cabida o no a la imposición de las medidas correctivas dentro del proceso policivo de la referencia, en los siguientes términos:

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

Que la Ley 1801 de 2016 establece en el artículo 206 numeral 6º inciso H, que la competencia para conocer en primera instancia de la aplicación de la medida correctiva de multas corresponde a los inspectores de policía.

Que el artículo 223 *ibidem*, establece que se tramitará por proceso verbal abreviado de los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía.

Que el artículo 173 de esta codificación policial, prevé una serie de medidas correctivas, o acciones impuestas por las autoridades de Policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia, consistente en la aplicación por parte de las autoridades de Policía, de medidas correctivas tales como las multas generales o la participación en programas comunitarios o actividades pedagógicas de convivencia, siendo obligación de ser el caso la de participar en una actividad de interés público o programa pedagógico en materia de convivencia, organizado por la administración municipal, la cual en todo caso tendrá una duración de hasta seis (6) horas.

Que el artículo 218 *ibidem* define la orden de comparendo como la acción del personal uniformado de la Policía Nacional que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.

Que el artículo 180 *ibidem* en el párrafo 6 del párrafo único, establece que a quien se le imponga una orden de comparendo tiene tres (03) días hábiles para presentarse ante la autoridad competente, para manifestar su inconformidad no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Que en el artículo 35 en su numeral 2º de la Ley 1801 de 2016, se establecen los comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades.

Que el mencionado artículo establece en su párrafo 2º, que como medida correctiva a la conducta señalada en el numeral 2º corresponde la **MULTA GENERAL TIPO 4 Y PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA.**

Que el inciso 2 del Párrafo único del artículo 180, dispuso que cuando los uniformados de la Policía Nacional tengan conocimiento de la ocurrencia de un comportamiento, que admita la imposición de multa general, impondrán orden de comparendo al infractor, evidenciando el hecho.

Que en el numeral 1º del artículo 212 de la Ley 1801 de 2016, establece las sanciones para reiteraciones al comportamiento y escalonamiento de medidas correctivas, informando que: "(...)La reiteración del comportamiento dentro del año siguiente a la imposición de la mencionada multa, dará lugar a la imposición de la multa correspondiente al comportamiento aumentada en un setenta y cinco por ciento (75%).(...)".

¹ Citado textualmente del recurso presentado en fecha dos (02) de junio de dos mil veinte (2020).



Que por medio del Decreto 689 de veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020), expedido por el Gobierno Nacional, "Por el cual se prorroga la vigencia del Decreto 636 del 6 de mayo de 2020 "por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público", en el que en su artículo 1º dispone: Prórroga. Prorrogar la vigencia del Decreto 636 del 6 de mayo de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público", hasta el 31 de mayo de 2020, y en tal medida extender las medidas allí establecidas hasta las doce de la noche (12:00 pm) del día 31 de mayo de 2020.

Que de igual forma el decreto Municipal 085 de veintiuno (21) de mayo de 2020 "Por el cual se modifica parcialmente el decreto municipal 059 de 2020, modificados por los decretos 062,070, 071, 075 y 080 de 2020, respecto de las medidas establecidas en el decreto legislativo 636 de 2020 proferido por el señor presidente de la república que ordeno el aislamiento preventivo obligatorio, y se dictan otras disposiciones", establece condiciones para el estricto cumplimiento de las advertencias, programas y protocolos emitidos por el Gobierno Nacional en atención a la pandemia por la que atraviesa el país.

2. CONDICIONES FÁCTICAS.

Que la orden de comparendo No. 25-126-114-080 de fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020), se impone a la parte presunta infractora, la señora **GISSELLE ANDREA GUTIERREZ LEON** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.459.113, por infringir el artículo 35 numeral 2º.

Que la orden de comparendo No. 25-126-114-080 de fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020), fue puesta en conocimiento de éste despacho por medio de informe de policía.

Que la señora **GISSELLE ANDREA GUTIERREZ LEON** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.459.113, radicó en el correo institucional del Despacho de la Inspección Primera de Policía su recurso de apelación en fecha dos (02) de junio del presente año, encontrándose dentro del termino de conformidad con la Ley 1801 de 2016 (párrafo 6º del párrafo único del artículo 180), siendo presentado dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la imposición de la orden de comparendo.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO FRENTE AL RECURSO DE APELACIÓN.

Que el artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, en su Parágrafo 1, otorga la potestad a los inspectores de policía, para resolver los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones tomadas al surtir los procesos verbales inmediatos de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional. Trámite del cual se desprende la imposición de la orden de comparendo materia de estudio en el presente caso.

Que el Artículo 8º de la Ley 1801 de 2016 registra como principios de los distintos procedimientos y actuaciones a adelantar en función de tal norma, por las diferentes autoridades de policía; el debido proceso numeral 7º, como:

"(...) 7. El debido proceso. (...)".

De los reiterados pronunciamientos jurisprudenciales, el debido proceso ha sido una de los derechos fundamentales que se enmarcan en la Constitución Política, tanto es así, que se busca ante todo la protección de los individuos dentro del estado para que dentro de los procesos, judiciales, administrativos y policivos se efectuó una correcta y eficaz aplicación de la justicia. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T -385 de 21 de agosto de 2019, expone frente al debido proceso policivo, lo siguiente:

"(...) El debido proceso policivo

8. De conformidad con el artículo 29 de la Carta, el debido proceso es un derecho fundamental aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que se contrae al conjunto de garantías mínimas previstas en el ordenamiento jurídico orientadas a la protección del individuo incurso en una conducta judicial o administrativamente sancionable y cuyos elementos integradores son: a) el



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

derecho a la jurisdicción y el acceso a la justicia; b) el derecho al juez natural; c) el derecho a la defensa; d) el derecho a un proceso público desarrollado dentro de un tiempo razonable; e) el derecho a la independencia del juez y f) el derecho a la imparcialidad del juez o funcionario[54].

Para las autoridades públicas el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que, en toda actuación, desde el inicio hasta el final, deben obedecer los parámetros determinados en el marco jurídico vigente, con lo que se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear su desarrollo y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que se pueda incurrir. [55].

9. En materia administrativa, la jurisprudencia constitucional ha establecido que los principios generales que informan el debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones que desarrolle la administración en el cumplimiento de sus funciones, de manera que se garantice: i) el acceso a procesos justos y adecuados; ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y iv) los derechos fundamentales de los asociados[56].

También ha indicado que todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar actuaciones abusivas o arbitrarias de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho [57].

En punto al principio de legalidad [58], este conlleva la aplicación de normas preexistentes y establecidas por el órgano competente, lo que se traduce en un límite a las actuaciones de la administración para evitar arbitrariedades de las autoridades y proteger los derechos de los administrados. De esta forma, toda autoridad debe tener sus competencias determinadas en el ordenamiento jurídico y ejercer sus funciones con apego a tal principio, para que los derechos e intereses de los ciudadanos cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias, efectuadas al margen de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios [59]. (...)."

De igual forma la Corte Constitucional en razón a los principios policivos anteriormente citados, ha expresado que las normas procesales deben responder a un criterio de razón suficiente, relacionado con la observancia de un fin constitucional válido, a través de un mecanismo que se muestre adecuado y necesario para el cumplimiento de dicho objetivo y que, a su vez, no afecte de forma desproporcionada un derecho, fin o valor constitucional, por consiguiente, en la Sentencia C-428 de 2002, dispone:

"(...) Como lo ha venido señalando la jurisprudencia constitucional en forma por demás reiterada y unívoca, en virtud de la cláusula general de competencia consagrada en los numerales 1° y 2° del artículo 150 de la Carta Política, al legislador le corresponde regular en su totalidad los procedimientos judiciales y administrativos. Por esta razón, goza de un amplio margen de autonomía o libertad de configuración normativa para evaluar y definir sus etapas, características, formas y, específicamente, los plazos y términos que han de reconocerse a las personas en aras de facilitar el ejercicio legítimo de sus derechos ante las autoridades públicas. Autonomía que, por lo demás, tan sólo se ve limitada por la razonabilidad y proporcionalidad de las medidas adoptadas, en cuanto éstas se encuentren acordes con las garantías constitucionales de forma que permitan la realización material de los derechos sustanciales. (...)."

Que el artículo 35 de la Ley 1801 de 2016, así como todas las disposiciones de esa norma referentes a los comportamientos contrarios a la convivencia, son reglas que deben ser aplicadas por parte de las autoridades, en medida que se cumplan con los supuestos planteados en ellas, sobre la aplicación de las reglas y de aquellas normas que establecen principios, la Corte Constitucional en sentencia C 1287 de 2001, con ponencia del Magistrado Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, ha determinado:



CAJICÁ
TEJIENDO FUTURO
UNIDOS CON TODA SEGURIDAD

Calle 2 No. 4-07 - Cajicá - Cundinamarca - Colombia
Código postal: 250240 PBX (57+1) 8795356 - 8837077
Correo: contactenos-pqrs@cajica.gov.co Página web: www.cajica.gov.co



CO-SC-CER-701118





"(...) Sobre la distinción entre reglas y principios, Alexy señala que "las reglas son normas que, cuando se cumple el tipo de hecho, ordenan una consecuencia jurídica definitiva, es decir, cuando se cumplen determinadas condiciones, ordenan, prohíben o permiten algo definitivamente o autorizan definitivamente hacer algo. Por lo tanto pueden ser llamadas "mandatos definitivos". Su forma de aplicación característica es la subsunción. En cambio, los principios son mandatos de optimización. En tanto tales, son normas que ordenan que algo se realice en la mayor medida posible según las posibilidades fácticas y jurídicas. Esto significa que pueden ser realizados en diferente grado y que la medida de su realización depende no solo de las posibilidades fácticas sino también jurídicas. Las posibilidades jurídicas de la realización de un principio están determinadas esencialmente, a más de por las reglas, por los principios opuestos. Esto significa que los principios dependen de y requieren ponderación. La ponderación es la forma característica de la aplicación de principios". (...)"

Que la Corte Constitucional en sentencia C 713 de 2012, con ponencia del magistrado Dr. Mauricio González Cuervo, ha determinado sobre los principios de legalidad y tipicidad en las actuaciones administrativas:

"4.3. El principio de legalidad en las actuaciones administrativas

4.3.1. El artículo 29 constitucional dispone que el debido proceso "se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", constituyéndose en la regulación jurídica previa que limita los poderes del Estado y garantiza la protección de los derechos de los administrados, de manera que ninguna de las actuaciones de la autoridad pública dependa de su propio arbitrio, sino se encuentre sometida a los procedimientos establecidos en la ley. Por su parte, el inciso 2 del artículo 29 de la Constitución Política, prescribe que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", todo ello, con el fin de garantizar el debido proceso, dentro del cual se reconoce como pilar fundamental el principio de legalidad.

4.3.2. Esta Corporación ha señalado que el principio de legalidad exige: "(i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador; (ii) que éste señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción; (iii) que la sanción se determine no solo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable" y tiene como finalidad proteger la libertad individual, controlar la arbitrariedad judicial, asegurar la igualdad de todas las personas ante el poder punitivo estatal y en su materialización participan, los principios de reserva de ley y de tipicidad."

Por otra parte, el deber de acción de la policía nacional se debe centrar en el desarrollo de operativos tendientes a preservar y/o restablecer comportamientos que puedan llegar a generar alteraciones al orden público, al respecto el artículo 20 del Código de Policía menciona:

"(...) ARTÍCULO 20. ACTIVIDAD DE POLICÍA. Es el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas, de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de la Policía Nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de Policía, a las cuales está subordinada. La actividad de Policía es una labor estrictamente material y no jurídica, y su finalidad es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren. (...)"

Que la orden de comparendo impone una multa general tipo 4, de conformidad con el comportamiento realizado por la señora **GISSELLE ANDREA GUTIERREZ LEON** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.459.113. Que dicho comportamiento y al tratarse de la multa más alta del Código en mención, no procede la conmutación, es decir el cambio del pago del valor total de la multa por participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Al respecto el artículo 180 citado anteriormente en su único párrafo, párrafo 4º y 8º dispone:





ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

(...) PARÁGRAFO. (...) Es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable.

(...) La administración distrital o municipal podrá reglamentar la imposición de la medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia para los comportamientos contrarios a la convivencia que admitan Multa tipos 1 y 2, en reemplazo de la multa. (...). Negrilla, cursiva y subraya fuera de texto

Por otra parte, la recurrente basa sus argumentos presentados ante este Despacho en fecha dos (02) de junio del presente año, manifestando que se encontraba realizando un desplazamiento para la adquisición de bienes e insumos para el hogar. Así las cosas este Despacho se referirá al primer punto indicando que de conformidad con el decreto Municipal 085 de veintiuno (21) de mayo de 2020 "Por el cual se modifica parcialmente el decreto municipal 059 de 2020, modificados por los decretos 062,070, 071, 075 y 080 de 2020, respecto de las medidas establecidas en el decreto legislativo 636 de 2020 proferido por el señor presidente de la república que ordeno el aislamiento preventivo obligatorio, y se dictan otras disposiciones", se establecen procedimientos, pautas, requisitos, instrucciones, programas para determinar el proceder de los habitantes del municipio de Cajicá para acatar las disposiciones de carácter nacional decretadas por el Gobierno en atención a la crisis sanitaria que atraviesa el país.

Que en el artículo 1º parágrafo 1º del decreto anteriormente citado, establece las cuarenta y seis (46) excepciones con las cuales los habitantes del territorio nacional pueden permanecer transitoriamente en espacio público (basándose en el decreto nacional 636 de 2020), sin embargo se hace la siguiente aclaración respecto de esas excepciones para la aplicabilidad en el Municipio de Cajicá, en el parágrafo 2º.

(...) PARAGRAFO SEGUNDO: Las personas que requieran desplazamiento para las actividades de los numerales 2 y 3 del parágrafo primero del presente artículo, están autorizadas solamente una persona por núcleo familiar, y en todo caso exclusivamente en los siguientes días y horarios conforme al número correspondiente al último dígito de su cedula de ciudadanía:

- **Lunes:**

*De 7: 00 a.m. a 11: 00 a.m. cédulas terminadas en 1
De 11:00 a.m. a 3:00 p.m. cédulas terminadas en 2*

- **Martes:**

*De 7: 00 a.m. a 11: 00 a.m. cédulas terminadas en 3
De 11:00 a.m. a 3:00 p.m. cédulas terminadas en 4*

- **Miércoles:**

*De 7: 00 a.m. a 11: 00 a.m. cédulas terminadas en 5
De 11:00 a.m. a 3:00 p.m. cédulas terminadas en 6*

- **Jueves:**

*De 7: 00 a.m. a 11: 00 a.m. cédulas terminadas en 7
De 11:00 a.m. a 3:00 p.m. cédulas terminadas en 8*

- **Viernes:**

*De 7: 00 a.m. a 11: 00 a.m. cédulas terminadas en 9
De 11:00 a.m. a 3:00 p.m. cédulas terminadas en 0*

- **Sábado: Entre las 8:00 a.m. y 2:00 p.m. exclusivamente las personas del sexo masculino.**



CAJICÁ
TEJIENDO FUTURO
UNIDOS CON TODA SEGURIDAD

Calle 2 No. 4-07 - Cajicá - Cundinamarca - Colombia
Código postal: 250240 PBX (57+1) 8795356 - 8837077
Correo: contactenos-pqrs@cajica.gov.co Página web: www.cajica.gov.co



CO-SC-CER-701116



- *Domingo: Entre las 8:00 a.m. y 2:00 p.m. exclusivamente las personas del sexo femenino. (...)*

Que verificado el argumento del recurrente, efectivamente en principio la adquisición de bienes de primera necesidad se encuentran dentro de las causales previstas en el decreto 636 de 2020 para poder desplazarse en espacio público, más sin embargo de conformidad con las disposiciones locales, esta actividad debe ser cumplida dentro del horario establecido por la Administración Municipal de Cajicá, así las cosas y de conformidad con el último dígito de cédula la señora **GISSELLE ANDREA GUTIERREZ LEON** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.459.113, corresponde al número 3, por lo tanto su día habilitado para la compra de esos víveres para el hogar era el día Martes de siete de la mañana (07:00 a.m.) a once de la mañana (11:00 a.m.), y no el día de la imposición de la orden de comparendo No. 25-126-114-080 de fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020).

Que en conclusión, al evidenciarse que el recurso no cuenta con sustentación idónea, que pueda de alguna forma respaldar la permanencia de la ciudadana en espacio público, siendo totalmente necesaria para haber realizado un estudio de fondo sobre la situación del infractor, es deber del Despacho confirmar plenamente la orden de comparendo impuesta a la señora **GISSELLE ANDREA GUTIERREZ LEON** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.459.113.

Que conforme al artículo 182 de la Ley 1801 de 2016, el no pago de la multa dentro del primer mes dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente.

Que, si no se cumple con ésta obligación, no podrá obtener o renovar el permiso de tenencia de armas, ser nombrado o ascendido en cargo público, ingresar a las escuelas de formación de la Fuerza Pública, contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado ni obtener o renovar el registro mercantil en las cámaras de comercio, ello conforme a lo regulado por el artículo 183 de la Ley 1801 de 2016.

IV. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, y en cumplimiento de las atribuciones constitucionales y legales especialmente las conferidas por la Ley 1801 del 2016, la Inspección Primera de Policía;

RESUELVE:

Artículo Primero. **NO CONCEDER** el recurso de apelación presentado y **CONFIRMAR** la orden de comparendo No. 25-126-114-080 de fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020), impuesta a la señora **GISSELLE ANDREA GUTIERREZ LEON** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.459.113, de acuerdo a los hechos, pruebas y argumentos jurídicos anteriormente relatados

Artículo Segundo. **IMPONER** a la señora **GISSELLE ANDREA GUTIERREZ LEON** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.459.113, **MEDIDA CORRECTIVA** correspondiente a **MULTA GENERAL TIPO 4**, equivalente a **TREINTA Y DOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES**, que asciende a la suma de **NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$936.320) MDA/CTE Y PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, de conformidad con lo establecido en la orden de comparendo No. 25-126-114-080 de fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020), de acuerdo a los hechos, pruebas y argumentos jurídicos anteriormente relatados.

Artículo Tercero. **CITAR** a la señora **GISSELLE ANDREA GUTIERREZ LEON** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.459.113, **PARA QUE ASISTA Y CUMPLA CON EL CURSO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA SE LLEVARÁ ACABO EL DIA MARTES DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE A LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM), EN EL CENTRO DE TRASLADO POR PROTECCIÓN (CTP) - SEGUNDO PISO, UBICADO EN LA VEREDA RIO GRANDE, SECTOR HATO GRANDE VÍA CAJICÁ- SOPO.**

Artículo Cuarto. **CONSIGNACIÓN.** El valor total de la multa general tipo 4, debe ser consignado en la cuenta de ahorros No. 4625-0003-7645 del banco Davivienda. El comprobante de la consignación debe ser presentado al correo electrónico de este Despacho, por la señora



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

GISSELLE ANDREA GUTIERREZ LEON identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.459.113, a éste despacho.

Artículo Quinto. REPORTE EN EL REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS CORRECTIVAS. En el momento de imposición de la orden de comparendo No. 25-126-114-080 de fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020), la señora **GISSELLE ANDREA GUTIERREZ LEON** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.459.113, fue incluida en el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC), conforme a lo establecido en el artículo 184 de la Ley 1801 de 2016; por lo tanto, una vez el infractor cumpla con la totalidad de las medidas correctivas, éste despacho procederá a realizar el seguimiento en el RNMC y oficiar a la Policía Nacional sobre su cumplimiento.

Artículo Sexto. MÉRITO EJECUTIVO. Este acto administrativo presta merito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada, conforme lo previsto en el artículo 98 de la ley 1437 de 2011 y el estatuto tributario municipal, Acuerdo No. 015 de 2014.

Artículo Séptimo. NOTIFICAR de la presente decisión a la señora **GISSELLE ANDREA GUTIERREZ LEON** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.459.113, por el medio más expedito, acorde al Parágrafo 1°, Artículo 222 de la Ley 1801 de 2016.

Artículo Octavo. ORDENAR EL ARCHIVO de las presentes diligencias, una vez se evidencie el cumplimiento de la totalidad de las medidas correctivas impuestas en el presente acto administrativo y en la orden de No. 25-126-114-080 de fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020).

Artículo Noveno. RECURSOS. Contra la presente decisión no procede recurso, de acuerdo al Parágrafo 1 del Artículo 222 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en el Municipio de Cajicá – Cundinamarca a los cinco (05) días del mes de junio de 2020

GUSTAVO ADOLFO LONDOÑO MARMOLEJO
Inspector Primero de Policía

	NOMBRE Y APELLIDO	FIRMA	CARGO Y ÁREA
Elaboró	Andrés Felipe Ramírez Giraldo		Abogado Contratista IP1
Revisó	Gustavo Adolfo Londoño Marmolejo		Inspector Primero de Policía
Aprobó	Gustavo Adolfo Londoño Marmolejo		Inspector Primero de Policía

Los firmantes, manifestamos expresamente que hemos estudiado y revisado el presente acto administrativo, y por encontrarlo ajustado a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes, lo presentamos para firma bajo nuestra responsabilidad.



Calle 2 No. 4-07 - Cajicá - Cundinamarca - Colombia
Código postal: 250240 PBX (57+1) 8795356 - 8837077
Correo: contactenos-pqrs@cajica.gov.co Página web: www.cajica.gov.co



CO-SC-CER-701118



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

OFICIO

AMC-SDG-IP1-0765-2020
Cajicá, cinco (05) de junio de 2020

Señora:
GISSELLE ANDREA GUTIERREZ LEON
Correo Electrónico: giss06_@hotmail.com
Cajicá – Cundinamarca

ASUNTO: Comunicación Resolución Policiva No. 940 de 2020.

Reciba un atento saludo, le informo que éste despacho profirió resolución policiva No. 940 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020) "POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO EN CONTRA DE LA ORDEN DE COMPARENDO No. 25-126-114-080 DE FECHA VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)", en la que se decidió:

"(...)

Artículo Primero. **NO CONCEDER** el recurso de apelación presentado y **CONFIRMAR** la orden de comparendo No. 25-126-114-080 de fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020), impuesta a la señora **GISSELLE ANDREA GUTIERREZ LEON** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.459.113, de acuerdo a los hechos, pruebas y argumentos jurídicos anteriormente relatados

Artículo Segundo. **IMPONER** a la señora **GISSELLE ANDREA GUTIERREZ LEON** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.459.113, **MEDIDA CORRECTIVA** correspondiente a **MULTA GENERAL TIPO 4**, equivalente a **TREINTA Y DOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES**, que asciende a la suma de **NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$936.320) MDA/CTE Y PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, de conformidad con lo establecido en la orden de comparendo No. 25-126-114-080 de fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020), de acuerdo a los hechos, pruebas y argumentos jurídicos anteriormente relatados.

Artículo Tercero. **CITAR** a la señora **GISSELLE ANDREA GUTIERREZ LEON** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.459.113, **PARA QUE ASISTA Y CUMPLA CON EL CURSO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA SE LLEVARÁ ACABO EL DIA MARTES DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE A LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM), EN EL CENTRO DE TRASLADO POR PROTECCIÓN (CTP) - SEGUNDO PISO, UBICADO EN LA VEREDA RIO GRANDE, SECTOR HATO GRANDE VÍA CAJICÁ- SOPO.**

Artículo Cuarto. **CONSIGNACIÓN.** El valor total de la multa general tipo 4, debe ser consignado en la cuenta de ahorros No. 4625-0003-7645 del banco Davivienda. El comprobante de la consignación debe ser presentado al correo electrónico de este Despacho, por la señora **GISSELLE ANDREA GUTIERREZ LEON** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.459.113, a éste despacho.

Artículo Quinto. **REPORTE EN EL REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS CORRECTIVAS.** En el momento de imposición de la orden de comparendo No. 25-126-114-080 de fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020), la señora **GISSELLE ANDREA GUTIERREZ LEON** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.459.113, fue incluida en el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC), conforme a lo establecido en el artículo 184 de la Ley 1801 de 2016; por lo tanto, una vez el infractor cumpla con la totalidad de las medidas correctivas, éste despacho procederá a realizar el seguimiento en el RNMC y oficiar a la Policía Nacional sobre su cumplimiento.



CAJICÁ
TEJIENDO FUTURO
UNIDOS CON TODA SEGURIDAD

Calle 2 No. 4-07 - Cajicá - Cundinamarca - Colombia
Código postal: 250240 PBX (57+1) 8795356 - 8837077
Correo: contactenos-pqrs@cajica.gov.co Página web: www.cajica.gov.co



CO-SC-CER-701118



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

Artículo Sexto. MÉRITO EJECUTIVO. Este acto administrativo presta merito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada, conforme lo previsto en el artículo 98 de la ley 1437 de 2011 y el estatuto tributario municipal, Acuerdo No. 015 de 2014.

Artículo Séptimo. NOTIFICAR de la presente decisión a la señora **GISSELLE ANDREA GUTIERREZ LEON** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.459.113, por el medio más expedito, acorde al Parágrafo 1°, Artículo 222 de la Ley 1801 de 2016.

Artículo Octavo. ORDENAR EL ARCHIVO de las presentes diligencias, una vez se evidencie el cumplimiento de la totalidad de las medidas correctivas impuestas en el presente acto administrativo y en la orden de No. 25-126-114-080 de fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020).

Artículo Noveno. RECURSOS. Contra la presente decisión no procede recurso, de acuerdo al Parágrafo 1 del Artículo 222 de la Ley 1801 de 2016.

(...)"

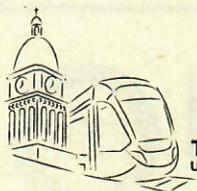
La presente comunicación, en atención a lo regulado Parágrafo 1°, Artículo 222 de la Ley 1801 de 201, corresponde a la notificación del acto administrativo, al ser el medio más expedito que éste despacho conoce para informarle de lo aquí expuesto.

Lo anterior para su conocimiento.

Cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO LONDOÑO MARMOLEJO
INSPECTOR PRIMERO DE POLICÍA

Proyecto: Andrés Felipe Ramírez Giraldo – P.U Contratista IP1
Revisó y Aprobó: Dr. Gustavo Londoño Marmolejo- Inspector Primero de Policía



CAJICÁ
TEJIENDO FUTURO
UNIDOS CON TODA SEGURIDAD

Calle 2 No. 4-07 - Cajicá - Cundinamarca - Colombia
Código postal: 250240 PBX (57+1) 8795356 - 8837077
Correo: contactenos-pqrs@cajica.gov.co Página web: www.cajica.gov.co



CO-SC-CER-701116